

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-00865 00

Se procede a decidir la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de los señores VANESSA VILLAMIZAR BAUTISTA, LEONARDO VILLAMIZAR BAUTISTA, ANGIE VICTORIA BONILLA BAUTISTA HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA AMPARO BAUTISTA TORRES (q.e.p.d.).

I. ANTECEDENTES

Argumentó el censor que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo proferido en este asunto con el fin de que se surta en debida forma el traslado a sus representados de la demanda y de sus anexos conforme lo establece el artículo 91 del C.G.P.

Como sustento de la petición, se adujo que con el aviso judicial que se remitió a sus poderdantes en su condición de herederos determinados de la demandada fallecida, se debieron incorporar como anexos los documentos referidos en el escrito de la demanda que debía ser notificada referentes a: “1. *Certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.* 2. *Pagaré No. 18427.* 3. *Primera copia de la Escritura pública No. 4055 del 17 de mayo de 2011 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.* 4. *Certificado de Tradición y Libertad del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1691732.* 5. *Poder electrónico*”, por lo cual, considera que se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., ya que no se cumplió con la exigencia establecida en el artículo 91 ib1.

Corrido el traslado a la parte demandante indicó que la nulidad planteada no debe prosperar porque, si bien es cierto que, con el aviso judicial remitido a los herederos determinados de la demandada fallecida, únicamente se incorporaron como anexos las copias de la demanda y del mandamiento ejecutivo proferido en este asunto, lo cierto es que, el artículo 292 del C.G.P., no establece que, se deba anexar algún otro documento adicional a fin de tenerlos por notificados en legal forma del mandamiento de pago.

A su vez, se señaló que, en este caso en particular, la notificación se entendería realizada al día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino, y el del traslado de la demanda, solo empezaría a correr después

de pasados los tres (3) días siguientes, por lo cual, los notificados podían concurrir dentro del anterior término al despacho judicial a reclamar las copias del traslado, si consideraban que, era necesario reclamar las piezas procesales echadas de menos a fin de ejercer su derecho a la defensa.

Con fundamento en lo antes expuesto, se pidió negar la nulidad propuesta en este asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde establecer: Sí en el caso bajo estudio se configuró la nulidad reclamada por la demandada.

2.2. Inicialmente se debe recordar que la notificación personal de la primera providencia que se dicta en un proceso, es trascendental para que el demandado se apersona del mismo y se le garantice el derecho de defensa, en desarrollo del precepto constitucional del debido proceso previsto en el artículo 29.

De allí que la Corte Suprema de Justicia haya sostenido que: *“(...) es bien sabido, que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual, la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito”*¹.

Por tanto, el Legislador previó que el proceso es nulo cuando “no se practica en legal forma la notificación del demandado” y “no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas” con el propósito de preservar los derechos fundamentales que militan dentro del proceso.

2.3. Por su parte, el artículo 292 del C.G.P., establece que: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”. (Se subraya el texto)

¹ CSJ. STC6540-2018 de 21 de mayo de 2018, Exp. 08001-22-13-000-2018-00140-01.

A su vez, el artículo 91 ib., respecto al traslado de la demanda dispone que: “(...). *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)*”.

2.4. Descendiendo al estudio del caso, el apoderado judicial de los herederos determinados de la deudora cuestionó que, al aviso judicial remitido a sus representados no se le hubieren incorporado las copias de los documentos referidos en el escrito de la demanda como anexos –pagaré, escritura pública, etc.-., por lo cual, según su decir, no se surtió el traslado de la demanda previsto en el artículo 91 del C.G.P.

En éste sentido y revisado el plenario, se observó que contrario a lo manifestado por el censor, la notificación por aviso realizada a los señores VANESSA VILLAMIZAR BAUTISTA, LEONARDO VILLAMIZAR BAUTISTA, ANGIE VICTORIA BONILLA BAUTISTA HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA AMPARO BAUTISTA TORRES (q.e.p.d.), sí satisface las exigencias establecidas en los artículos 91, 291 y 292 del C.G.P., y por lo tanto, no se configuró la causal de nulidad invocada.

En efecto, nótese como dentro del plenario se evidenció a los señores VANESSA VILLAMIZAR BAUTISTA, LEONARDO VILLAMIZAR BAUTISTA, ANGIE VICTORIA BONILLA BAUTISTA, se les remitió el día 23 de febrero de 2022, los avisos judiciales de que tratan el artículo 292 del C.G.P., previó envío efectivo del citatorio -27 de enero de 2022, avisos a los cuales, se le incorporaron como anexos conforme a lo establecido en la referida disposición normativa, copia del escrito de la demanda y del mandamiento de pago proferido el 18 de enero de

2022, según lo certificó la empresa de mensajería respectiva, para lo cual, se allegó como prueba: i) certificación de entrega, ii) copias cotejadas de los documentos enviados como anexos.

Lo anterior quiere decir que, como el acto de notificación que se le entregó a los poderdante del censor, se realizó el día 23 de febrero de 2022, significaría que, la notificación se consumió el día 25 de febrero postrero y, a partir de allí, contaba con tres (3) días para solicitar la reproducción del escrito inaugural y de sus anexos, según lo reglado en el inciso 2°, artículo 91 del C.G.P., si consideraban que, los anexos de la demanda eran requeridos y necesarios para satisfacer su derecho a la defensa y al debido proceso.

Por lo tanto, la parte demandada tenía hasta el día 1° de marzo de anualidad para ejercer dicha posibilidad –es decir comparecer a la Secretaría del Juzgado para retirar las copias de la demanda o solicitar su remisión mediante correo electrónico- y, desde el 2 hasta el día 15 de marzo del año en curso para ejercer su derecho de contradicción y formular los medios de defensa que considerará oportunos, situaciones que, no ocurrieron en este caso en particular, ya que se primera intervención aconteció solo hasta el día 28 de abril de 2022, por lo cual, ningún reproche puede endilgarse al procedimiento de notificación realizado, puesto que, la gestión de notificación realiza se ajustó a la legalidad prevista en los artículos 91, 291 y 292 del C.G.P., y por lo tanto, mediante la nulidad que se formuló no es viable que se pretenda revivir unos términos de traslado sobre los cuales la parte demandada no ejerció oportunamente dicha posibilidad, puesto que, en este asunto, dicho término de traslado no se pretermitió.

Sobre lo discurrido, la Corte Suprema de Justicia, como máxima autoridad judicial en el ordenamiento Civil, ha manifestado que: *“(...) Si bien el actual artículo 292 del Código General del Proceso no prevé, como sí lo hacía el 320 del Código de Procedimiento Civil, tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, lo cierto es que el canon 91 del primer compendio mencionado sí contempla dicho lapso en favor del notificado...*

(...)

De lo expuesto se constata, sin ambigüedad, que quien es enterado por aviso de un auto admisorio, como en este caso, tiene la posibilidad de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva, para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente (...)” (Se subraya el texto).

En conclusión, de los argumentos que proceden, se advierte que aquí no se estructura la hipótesis prevista en el ordenamiento procesal como constitutiva de nulidad, por indebida notificación, lo cual impone negar la solicitud que en esa dirección se formuló.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de los señores **VANESSA VILLAMIZAR BAUTISTA, LEONARDO VILLAMIZAR BAUTISTA, ANGIE VICTORIA BONILLA BAUTISTA HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA AMPARO BAUTISTA TORRES** (q.e.p.d.), teniendo en cuenta lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.

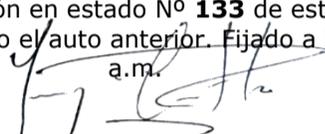
SEGUNDO: RECHAZAR de plano por extemporáneos los medios de defensa presentados por los señores **VANESSA VILLAMIZAR BAUTISTA, LEONARDO VILLAMIZAR BAUTISTA, ANGIE VICTORIA BONILLA BAUTISTA HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA AMPARO BAUTISTA TORRES (q.e.p.d.)**, a través de su apoderado judicial, habida consideración que, su notificación por aviso se realizó el día 23 de febrero de 2022, y por lo tanto, se tenían hasta el día 15 de marzo de 2022 para ejercer su derecho de contradicción y formular los medios de defensa que

considerarán oportunos, no obstante, el escrito de excepciones se presentó solo hasta el día 28 de abril de 2022.

TERCERO: POR SECRETARÍA procédase a materializar el emplazamiento ordenado en el numeral 5° del auto proferido el día 16 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

<p>Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá</p> <p>Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de noviembre de 2022</p> <p>Por anotación en estado N° 133 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cca0720b9c4a0cbae400ca6b69e861897c434999b2f0e233c763109fa8c418**

Documento generado en 23/11/2022 02:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>